

Ref.: Ejecutivo Garantía Real - Rad. 2019-00127-00

Demandante: JORGE ENRIQUE ALVAREZ DIAZ

Demandada: MARIA INES MORENO ZAPATA (sustituta)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por DACION EN PAGO del inmueble con F.M.I. 342-8955 de la O.R.I.P. de Sincelejo garantía hipotecaria en la presente ejecución, de propiedad de la ejecutada **MARIA INES MORENO ZAPATA**, presentada por la apoderada del ejecutante Abogada Leydi Johana Hernández Villalba, a la que se anexa la Escritura Pública No. 386 de fecha 10 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo mediante la cual se hace la dación por la ejecutada a través de apoderada Arlet Rosa Riedel Funez, al ejecutante **JORGE ENRIQUE ALVAREZ DIAZ**, y se levanta por este el gravamen de hipoteca, cuantificándose el valor de entrega por la suma de \$100'000.000,00, y a su vez declarando extinguida la obligación aquí ejecutada judicialmente.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185-2020, se refirió a la dación en pago así:

“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Tenemos pues que la dación en pago dada por la ejecutada en favor y con aceptación del ejecutante y debidamente protocolizada en el acto notarial allegado, debe ser aceptada y en consecuencia libera de la obligación aquí ejecutada a la

demandada propietaria del bien hipotecado, bajo la regulación del artículo 461 del C.G.P. que trata sobre la terminación del proceso por pago, siendo por ello procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M. I. No. 342-8955 de la ORIP de Corozal, Sucre.

Además de lo anterior, se dispondrá el pago del arancel judicial-contribución parafiscal correspondiente a cargo de la parte ejecutante que recibió el pago, establecido en la Ley 1394 de 2010, que por tratarse de terminación anticipada del proceso es del 1% de la base gravable, teniéndose como referente para su cuantificación el valor asignado al bien entregado en el acto escritural que fue de \$100'000.000,00.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** y reconocer la dación en pago del inmueble garantía de esta ejecución celebrada entre el demandante ejecutante **JORGE ENRIQUE ALVAREZ DIAZ** y la demandada ejecutada **MARIA INES MORENO ZAPATA**, y en consecuencia dese por terminado este proceso.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 342-8955 de la ORIP de Corozal, decretada en auto de fecha 05 de diciembre de 2019, comunicada con Oficio 1251 de fecha 16 de diciembre de 2019. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal.

TERCERO: Ordenase el desglose a favor de la demandada del título ejecutivo LETRA DE CAMBIO presentada al cobro que contiene la obligación aquí ejecutada y la Escritura Pública de Hipoteca No. 2611 de fecha 04 de diciembre de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, Sucre, anexados a la demanda, con las anotaciones correspondientes, dejando en su lugar copias en el expediente físico.

CUARTO: Por la terminación anticipada del proceso, queda a cargo de la parte ejecutante **JORGE ENRIQUE ALVAREZ DIAZ** identificado con C.C. No. 92.512.397 el arancel judicial-contribución parafiscal que trata la Ley 1394 de 2010, que en este caso se genera por el hecho de haber sido las pretensiones de la demanda superiores a 200 smmv del año 2019 cuando se instaura, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Cuantifícase tal arancel en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00) que corresponde al 1% del valor dado al inmueble recibido en pago.

Hágase el pago mediante depósito judicial a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, con indicación del concepto, las partes y el número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se remitirá copia auténtica de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

QUINTO: Concluido el trámite de lo aquí dispuesto, archívese las diligencias haciendo las anotaciones en los libros correspondientes y en la base de datos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac27bf1e548b2ce5e2c543905cdf59ef74ab6007c9344c081749b987cc194b7b**

Documento generado en 23/11/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>